

V. JURISPRUDENCIA

SUMARIO

A) COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: *Carácter de relación de trabajo nacida del convenio a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.*

B) RESEÑA DE JURISPRUDENCIA: I. *Bienes de las Corporaciones locales.* Conveniencia de los deslindes.

II. *Contratación.* 1. Resolución de los contratos. 2. Adjudicación definitiva de un contrato.

III. *Expropiación forzosa.* 1. Derecho de traspaso de un local de negocio. 2. Los gastos jurídicos a efectos de indemnización.

IV. *Haciendas locales.* 1. Notificación al enajenante de liquidaciones de Plus Valía. 2. Solar a efectos de este arbitrio. 3. Contribuciones especiales: acuerdo para su aplicación. 4. Mejoramiento de calzada: beneficiados por tal obra.

V. *Jurisprudencia contencioso-administrativa.* Poder para recurso extraordinario de revisión

VI. *Policía municipal.*

A) FINCAS RUINOSAS: 1. Concepto unitario de ruina de finca. 2. Expediente contradictorio para declararla. 3. Notificación colectiva a los inquilinos afectados por declaración de ruina.

B) LICENCIAS: 1. Falta de informe de la Comisión provincial en apertura de una vaquería. 2. Declaración de establecimiento incómodo o insalubre. 3. Duplicado de licencia.

VII. *Régimen jurídico.* Actos no renovables por causar derechos a favor de terceros.

VIII. *Solares de edificación forzosa.* 1. Competencia del Ministerio de la Vivienda. 2. Orden de desalojo de finca incluida en el Registro.

IX. *Términos municipales.* Segregación: requisitos del expediente.

A) COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

Carácter de la relación de trabajo nacida del convenio a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de Funcionarios de Administración Local

Es esta una cuestión que resuelve la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de marzo de 1961, en la que fue ponente el excelentísimo señor don José Fernández Hernando, sentencia en la cual también se sienta doctrina sobre las notas diferenciales entre los contratos administrativos y civiles.

Antecedentes del asunto

1.º El Ayuntamiento de X. acordó la ejecución parcial del proyecto de nueva Casa Consistorial.

2.º En la duda de si vendría obligada la Corporación a nombrar Director técnico en la ejecución de las obras al Arquitecto cuyo proyecto había sido premiado en el concurso convocado al efecto, solicitó informe de técnicos juristas y, en su consecuencia, acordó que fueran los Arquitectos municipales los que se encargasen de la dirección de las obras. Mas paralizada la ejecución de éstas, y reconsiderado el asunto, se acordó posteriormente que fuera el Arquitecto premiado el que se encargase de la dirección.

Posteriormente, y a pretexto de que el Arquitecto en cuestión residía en Madrid, y no podía atender debidamente las obras, se dejó sin efecto el acuerdo por el que se le hizo el encargo, volviendo a encomendar a los Arquitectos municipales la dirección de las obras.

3.º Se formuló por dicho Arquitecto recurso de reposición, y, desestimado éste, planteó el asunto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo pidiendo la anulación del último acuerdo municipal y, en consecuencia, el reconocimiento de la situación jurídica individualizada nacida del acuerdo que le encomendó a él la dirección de las obras, por cuanto entre la Corporación y él se había concertado un contrato de arrendamiento de servicios.

4.º El Tribunal Contencioso-administrativo provincial, sin entrar en el fondo del asunto, declaró la incompetencia de jurisdicción fundándose en que se trataba de una materia de carácter civil, excluida del conocimiento de los Tribunales Contencioso-administrativos.

Recurrida esta sentencia, el Tribunal Supremo la revoca y dicta otra nueva.

Considerandos y fallo de la sentencia del Tribunal Supremo

(1º) CONSIDERANDO: Que transferida a la Sala en virtud de la apelación interpuesta por don M. N. la plena competencia decisoria en orden a las cuestiones planteadas en el pleito que como Arquitecto promovió contra el Ayuntamiento de Z. con motivo de haber éste dejado sin efecto su designación de Director técnico de las obras de la nueva Casa Consistorial y habida cuenta de que el Tribunal provincial se limitó en su sentencia de seis de mayo de mil novecientos sesenta a declarar la inadmisibilidad del recurso por razón de incompetencia fundada en el supuesto carácter civil del contrato que vinculaba a las partes; procede examinar ante todo esta defensa previa; y en el supuesto de que deba revocarse el fallo impug-

nado, entrar a conocer del fondo resolviendo sobre los extremos aludidos en primera instancia, según dicta el artículo ciento, número séptimo, de la Ley jurisdiccional.

(2.º) CONSIDERANDO: Que entre los varios criterios sustentados para diferenciar los contratos civiles y los administrativos, se ha reputado tradicionalmente aplicable a los de obras o servicios públicos el que los distingue y caracteriza por su objeto y finalidad, siempre orientados hacia el interés general; y así el artículo tercero, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-administrativo vigente somete a esta Jurisdicción las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, resolución de los contratos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, celebrados por la Administración pública, cuando tuvieren por finalidad obras y servicios públicos de toda especie; precepto que al no admitir distinciones respecto a las modalidades del pacto, refuerza su primitiva redacción, contenida en el artículo quinto de la Ley jurisdiccional de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro y reproducida a la letra en el de igual numeración del Texto refundido de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, con el indudable propósito de incluir en el área administrativa de modo expreso figuras contractuales atípicas o de dudosa tipificación, relacionadas directamente con la consecución del fin público.

(3º) CONSIDERANDO: Que al versar el contrato que aquí se alega sobre la dirección técnica de las obras de construcción de la nueva Casa Consistorial de Zaragoza, que constituye un bien de servicio público municipal, así calificado expresamente en el artículo ciento ochenta y cinco de la Ley de Régimen local, resulta evidente el carácter administrativo de la relación contractual por imprimirsele en primer término, el objeto específico de la misma que domina cualquier otro aspecto circunstancial de tipo privado; y en segundo lugar, porque la actividad técnica contratada incide de modo principal e inmediato sobre la realización de la obra; siendo por ello inadmisibles los criterios que sustentan el Tribunal *a quo* al estimar que se trata simplemente del cumplimiento de un encargo recibido en el ejercicio de profesión liberal que no tiene por objeto inmediato y directo la obra pública, sino que agota su contenido de arrendamiento de servicios al prestar éstos, abstracción hecha del destino que haya de darse al edificio construido.

(4º) CONSIDERANDO, además, que a tenor del artículo octavo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, las prestaciones individuales que no exijan dedicación primordial y permanente de la actividad, y no originen por ello una típica relación de empleo entre la Corporación local y el interesado, serán objeto de convenio con arreglo a las normas sobre contratación administrativa; señalando como

ejemplo el apartado B) párrafo sexto, número tercero, de la Instrucción dictada el primero de junio de mil novecientos cincuenta y dos, por la Dirección General de Administración Local, el caso del técnico que lleva la dirección de una obra municipal sin ser funcionario del Ayuntamiento; de donde se infiere que la obligación nacida del encargo aceptado en tales condiciones, aunque deba calificarse de arrendamiento de servicios se rige por las disposiciones administrativas y está por ende sometida a esta Jurisdicción.

(5º) CONSIDERANDO: Que superado el obstáculo procesal que implicaba la alegación previa de inadmisibilidad del recurso por incompetencia, ha de entrarse en el análisis de la relación obligatoria establecida entre el Arquitecto don M. N. y el Ayuntamiento de Z., a fin de determinar su eficacia y efectos, sentando ante todo que los acuerdos municipales plenarios de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y once de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, por los que se confió al apelante la dirección de las obras y se dejó sin efecto el encargo, respectivamente, si bien encuadran el nacimiento y la extinción del vínculo, son en cuanto normas de Derecho objetivo, actos autónomos y discrecionales de la Administración, en cuya virtud el último de ellos sólo puede impugnarse en tanto desconozca, incumpla o viole el convenio, que es el verdadero y único título que asiste al particular afectado, por lo que no cabe aquí invocar como fundamento de la pretensión de que se anule el acuerdo perjudicial y se declare subsistente el favorable, los artículos trescientos sesenta y nueve y trescientos noventa y uno de la Ley de Régimen local en relación con el cincuenta y seis de la rectora de la Jurisdicción, ya que el principio de irrevocabilidad de los actos declaratorios de derechos subjetivos cuya lesividad no haya sido declarada como trámite previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa es inoperante cuando el derecho cuestionado emana de un acto libremente concertado entre la Administración y el administrado, caso en el cual ha de estarse a las estipulaciones del mismo y, en cuanto falten o sean insuficientes a las disposiciones generales sobre contratación administrativa.

(6º) CONSIDERANDO: Que si bien el contrato administrativo es eminentemente formal, por lo que su validez depende del cumplimiento estricto de los requisitos exigidos por las disposiciones legales que le conciernen, según proclama el artículo primero, apartado d) del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, como en el caso litigioso el precitado artículo octavo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local al regular el arrendamiento de servicios profesionales habla sólo de «convenio», término éste que requiere exigencia formal reducida a su consignación por escrito, se llega a la conclusión fundada en los términos del punto primero del acuer-

do municipal de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto dispone «derogar el acuerdo de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco en virtud del cual la dirección de las obras de gruesa estructura del proyecto de nueva Casa Consistorial al Arquitecto autor del proyecto don M. N., que la ejercerá con arreglo a las normas legales que sean de aplicación en punto a derechos, deberes, responsabilidad, etc., conjugados con las manifestaciones contenidas en el oficio de fecha de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres mediante el que dicho técnico se da por notificado y acepta el encargo, expresando a la Corporación» su agradecimiento sincero por la prueba de confianza que le otorga y a la que promete corresponder en todo momento», de que se produjo el perfeccionamiento de un contrato válido y obligatorio, dentro de las estipulaciones resultantes de la coincidencia de voluntades sobre los extremos convenidos.

(7.º) CONSIDERANDO: Que esto sentado ha de precisarse que el citado contrato de arrendamiento de servicios profesionales no señala plazo de duración, debiendo por ello entenderse concertada por un año prorrogable mediante acuerdo expreso a tenor del repetido artículo octavo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y además está sometido en cuanto a su efectividad a la condición suspensiva de que se reanudaran las obras que estaban paralizadas cuando se dictó el acuerdo de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, según establece el punto segundo del mismo; por lo que al constar en autos mediante certificación fehaciente librada por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno del Alcalde, el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve que las referidas obras se reanudaron el veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro con motivo del Año Mariano, es visto que la vigencia mínima legal del contrato se prolongó hasta igual fecha de mil novecientos cincuenta y cinco, y que el técnico recurrente tiene derecho al percibo de los honorarios correspondientes a las certificaciones de obras libradas durante ese lapso de tiempo; sin que pueda enervarle la circunstancia de que no se formalizara el acta que había de reflejar el estado de la construcción y el traspaso de funciones, ya que la omisión de tal requisito no es imputable a don M. N., sino a la autoridad municipal, que no fijó fecha para cumplirlo, según asimismo expresa la certificación antes aludida.

(8.º) CONSIDERANDO: Que aún en la hipótesis de que el arrendamiento de servicios hubiere subsistido después de expirar el año de duración mínima legal, el Ayuntamiento podía denunciarlo y en definitiva, resolverlo, resarciendo al técnico los daños y perjuicios causados, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta en relación con el noventa y dos del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, supuesto en el que corresponde a la Administración

municipal el reconocimiento del derecho y la fijación del importe del derecho y la fijación del importe de la indemnización a solicitud del particular interesado, que eludió dicho trámite en el expediente administrativo y que en la vía contenciosa, si bien alude en el fundamento XVII de su demanda a la indemnización de daños y perjuicios basada en el artículo mil ciento uno del Código civil no incluye en el suplico ninguna petición relativa a este extremo.

(9.º) CONSIDERANDO: Que en méritos de lo expuesto procede estimar en parte el recurso, declarando la ineficacia jurídica del acuerdo plenario de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y el denegatorio de su reposición, en cuanto desconocen y vulneran los derechos adquiridos por el recurrente en virtud del convenio que celebró con el Ayuntamiento respecto a la dirección de las obras de la nueva Casa Consistorial, durante el año en que se le estime investido de fuerza obligatoria.

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe a efectos de imposición de costas.

FALLAMOS: Que con revocación de la sentencia dictada por el Tribunal provincial de Z. de seis de mayo de mil novecientos sesenta, objeto de la presente apelación, y no dando lugar a la alegación previa de inadmisibilidad por incompetencia de jurisdicción que la misma acogió, debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don M. N. declarando expresamente: a) no ser conformes a Derecho, y por tanto jurídicamente ineficaces, el acuerdo plenario emitido por el Ayuntamiento de Z. el once de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el que denegó su reposición con fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en cuanto desconocen y vulneran los derechos adquiridos por el recurrente a virtud del convenio que celebró con la Corporación en los términos expresados en el acuerdo también plenario de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres por el que se le confió la dirección técnica de las obras de la nueva Casa Consistorial; y b) que don M. N. tiene derecho a percibir los honorarios que hubiere devengado como Arquitecto director de las obras de referencia durante el año siguiente a la fecha en que fueron reanudados después de confiársele tal encargo, computado a partir del día ventidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro fijándose el importe de aquéllos en ejecución de sentencia; condenando al Ayuntamiento de Z. a estar y pasar por tales declaraciones y al pago de la cantidad resultante de la liquidación de dichos honorarios, y absolviéndole del resto de las pretensiones de la demanda; sin especial imposición de costas.

Comentario

Sin ajustarnos al orden lógico y procesal en que el Tribunal plantea el asunto, discurriendo primeramente sobre si se trata de materia civil o administrativa, para luego entrar en la cuestión de fondo, ha de puntualizarse desde luego que la tesis central del Tribunal Supremo es la de que la relación jurídica nacida entre un Ayuntamiento que encarga a un profesional Arquitecto que dirija las obras de construcción de la Casa Consistorial, y dicho Arquitecto, que acepta el encargo, no es de naturaleza civil, sino administrativa, y, por tanto, debe someterse, llegado el caso de la revisión jurisdiccional, al conocimiento y resolución de los Tribunales Contencioso-administrativos.

Afirma el Tribunal que dicho acto municipal tiene el carácter de administrativo, y argumenta diciendo que el objeto específico de la relación jurídica establecida entre el Ayuntamiento y el Arquitecto de referencia es la construcción de una Casa Consistorial, la cual constituye un bien de servicio público municipal, siendo por ello inadmisibles el criterio del Tribunal *a quo* en orden a considerar que se trata de un encargo recibido en el ejercicio de profesión liberal que no tiene por objeto inmediato y directo la obra pública, sino que agota su contenido de arrendamiento de servicios al prestar éstos, abstracción hecha del destino que haya de darse al edificio construído.

Sin embargo, no parece que convenza demasiado este argumento del Tribunal Supremo de que, por tratarse de un bien de servicio público, cual es la Casa Consistorial, ha de incardinarse entre los actos administrativos. Pues *a contrario sensu* parece deducirse que si en vez de una Casa Consistorial hubiera sido un gimnasio escolar, un teatro, un hotel o un campo de deportes, la relación hubiera sido civil. ¿Es que, en realidad, de verdad puede decirse que el destino que haya de dar el Ayuntamiento a la construcción imprime carácter a la relación contractual entre Ayuntamiento y Arquitecto? ¿Cambia tal relación de naturaleza porque luego el Ayuntamiento dé este o el otro destino a la construcción?

Desde luego, parece de razón desechar la tesis del Tribunal *a quo* en cuanto que estima que no existe más que un arrendamiento de servicios y que la relación contractual se agota al prestarse éstos. Pero no nos parece tampoco suficientemente fundada la tesis del Tribunal Supremo cuando éste hace depender la naturaleza de dicha relación contractual del destino de la obra. ¿No sería mejor considerar que una relación de tal linaje es materia administrativa y no civil, por cuanto se halla regulada como tal materia administrativa en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local que regula las relaciones entre la Corporación y los que prestan el trabajo?

Esta, desde luego, parece una razón de mayor peso para conside-

rar que no se trata de una relación jurídica de carácter civil, sino de índole netamente administrativa; y, en consecuencia, las dudas y perplejidades que puedan surgir en la interpretación y ejecución del convenio al efecto establecido entre la Administración pública municipal y el Arquitecto al que se le confió el encargo de realización de una obra pagada con fondos del Erario público municipal, deba someterse en revisión, llegado el caso, al conocimiento de los Tribunales Contencioso-administrativos, y no a los Tribunales ordinarios.

Ello está íntimamente unido al problema planteado en los considerando 1.º y 2.º de la referida sentencia al tener que conocer, en primer lugar, de si la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo provincial (que rechazó *a limine*, sin entrar en el fondo del asunto, el recurso planteado por entender que era incompetente, ya que se trataba de una materia civil y no administrativa) era aceptable, llevando al Tribunal Supremo a rechazar la sentencia del inferior por estimar que no se trataba de una materia netamente civil, sino por el contrario, específicamente administrativa.

Para fundamentar su punto de vista al rechazar, como antes se indica, la tesis del inferior, establece doctrina sobre las notas diferenciales de los contratos civiles y de los administrativos. Y en la búsqueda de estas notas, después de afirmar que han sido varios los criterios conforme a los cuales se vienen diferenciando los contratos civiles y administrativos, dice que se ha reputado tradicionalmente aplicable a los de obras o servicios públicos el criterio que los distingue y caracteriza por su objeto y finalidad, siempre orientados hacia el interés general.

En efecto, para determinar la diferencia entre los contratos civiles y administrativos, se han venido adoptando distintas posiciones por los tratadistas:

a) Para algunos la diferencia se obtiene atendiendo a los órganos jurisdiccionales que intervengan al efecto. Pero este criterio es inaceptable, porque tal intervención no es causa, sino consecuencia de que un contrato sea civil o administrativo.

b) Otros fundamentan la diferencia en la forma. Y aunque no pueda decirse de manera absoluta que la forma de los contratos pueda ser la única determinante de su naturaleza, civil o administrativa, no deja de ofrecer una importancia notoria, de tal modo que el propio Tribunal Supremo en varias sentencias recientes viene a considerar la forma como la razón explicativa de que un contrato deba considerarse o no administrativo, aunque en otras ha consignado también que la naturaleza de los contratos ha de determinarse más que por su nombre y forma, por su alcance y principalmente por su finalidad.

Pero si la forma no puede considerarse como único criterio para diferenciar los contratos porque ciertamente puede faltar la forma y, sin embargo, ser un contrato administrativo y, por el contrario, pueden guardarse ciertas formalidades establecidas en las normas admi-

nistrativas y, no obstante, tratarse de un contrato civil, ya que se acepta, en principio, que la Administración pública, cualquiera que sea la esfera de su actuación, estatal, provincial o municipal, puede entrar al igual que una persona particular cualquiera en la relación jurídica. Sin embargo, no es menos cierto que cada vez más se halla vinculada la Administración en su actuar a formalidades administrativas, y, por tanto, la infracción y el quebrantamiento de tales formas impuestas por la ley en ese actuar de la Administración debe ser sometida a revisión jurisdiccional ante los Tribunales Contencioso-administrativos. Y en este particular nos hallamos de acuerdo totalmente con la última parte del aserto contenido en el segundo de los considerandos de la sentencia al decir que la Ley Jurisdiccional contencioso-administrativa ofrece un indudable propósito de incluir en el área administrativa de modo expreso figuras contractuales atípicas o de dudosa tipificación, relacionadas directamente con la consecución del fin público. Y por ello estimamos que la Jurisdicción contencioso-administrativa debía conocer de todos aquellos actos unilaterales o plurilaterales en que actúa la Administración de acuerdo con normas concretas de regulación formal al efecto establecidas en la legislación.

c) Muchos son los que consideran nota fundamental de distinción el objeto que el contrato persigue: si tal objeto es el servicio público, será administrativo el contrato, si no será civil. Y este es el criterio que adopta el Tribunal Supremo.

Sin embargo, parece dudoso que sea posible, con este criterio tan general, hacer una clara determinación en las zonas borrosas de lo que es contrato civil y de lo que es administrativo. Porque ¿es que, en términos generales, siempre que contrata la Administración pública no se halla en juego el interés general como objeto directo o remoto?

Hay muchas ocasiones en que sin ser claro que la relación jurídica se dirige a la realización de una obra o servicio público como objeto de la contratación, sin embargo, habría de estimarse que nos hallamos ante materia administrativa y no civil. Si, por ejemplo, un Ayuntamiento trata de construir un hotel para atracción del turismo, tal vez porque en el lugar la iniciativa privada no ha cubierto suficientemente este objetivo del interés público, parece indudable que, aunque no sea de modo inmediato, y directo un servicio público, se halla dentro de aquellos que el artículo 101 de la Ley de Régimen local consigna como de la competencia municipal, puesto que, según se establece en la letra j) de dicho artículo, la actuación municipal puede dirigirse al fomento del turismo, a la protección y defensa del paisaje, etc. De manera que la construcción de este hotel podría indudablemente considerarse de gran interés público, cumpliendo con su construcción el Ayuntamiento un cometido de interés general, un verdadero servicio público, en el amplio sentido de la palabra. Y claro es que si en el arrendamiento del mismo o en su enajenación

actúa el Ayuntamiento de acuerdo con las normas establecidas al efecto en la Ley de Régimen local vigente y en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, la revisión de los actos de la Administración pública municipal, llegado el caso, parece indudable que debe corresponder no a los Tribunales ordinarios sino a los Tribunales especiales Contencioso-administrativos, pues éstos por su especialidad son los que podrán mejor conocer si la actuación municipal al formalizar la contratación o al interpretar el contrato correspondiente se ha producido de una manera adecuada a la ley, o, por el contrario, la ha infringido.

Sin embargo, de lo cual nuestra Jurisprudencia viene estableciendo que es de carácter civil y no administrativo el contrato celebrado por un Ayuntamiento en orden al arrendamiento de un hotel municipal, así bien que se halla excluido de la Jurisdicción Contencioso-administrativa el acto de un Ayuntamiento declarando válida la licitación para la venta en pública subasta de un hotel municipal, y ello por estimar el Tribunal Supremo que la Corporación pública municipal actuó como mero sujeto de derechos y obligaciones y que un hotel, aunque sea establecido, como antes se indica, para fines concretos y específicos de interés público general, sin embargo, es un bien patrimonial que origina ingresos de naturaleza privada y que, por tanto, el Ayuntamiento interviene con el carácter de persona jurídica particular, sujeto de derechos y obligaciones, y, por tanto, no puede ser sometida tal actuación a la revisión jurisdiccional de los Tribunales Contencioso-administrativos.

* * *

En la sentencia que se comenta es calificada de discrecional la actuación municipal en orden a encargar de la ejecución de las obras de la Casa Consistorial a uno u otro Arquitecto, pero es claro que tal discrecionalidad de la Administración tiene un límite si como consecuencia del acto anterior se produjeron derechos a favor de tercero, pues la Administración no puede desconocer las situaciones jurídicas por ella misma creadas.

Afirma también el Tribunal Supremo que para hacer el encargo de referencia al Arquitecto en cuestión, no era necesario mayor formalidad que la meramente escrita. Y si se adoptó el acuerdo municipal y se obtuvo la conformidad por parte del interesado, se produjo el perfeccionamiento de un contrato válido y obligatorio al darse la coincidencia de voluntades, sin que fuera menester, como antes se indica, cumplir mayores requisitos formales, pues si bien estima que el contrato administrativo es eminentemente formal (véase la importancia que le concede al aspecto formal en los contratos administrativos), sin embargo, en el caso actual no hacen falta mayores formalidades, ya que el artículo 8.º del Reglamento de Funcionarios de

Administración Local habla sólo de convenio, término este que requiere exigencia formal reducida a su consignación por escrito.

En orden al tiempo de validez de tales convenios, establece la sentencia el plazo de un año, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º caso de que en los términos del convenio celebrado no se hubiere establecido plazo mayor o menor.

B) RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

I. BIENES DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Conviene que los Ayuntamientos practiquen el deslinde administrativo cuando los límites aparezcan imprecisos o existan indicios de usurpación.

(Sentencia 29 octubre 1960.)

II. CONTRATACIÓN

1. *No puede un Ayuntamiento dar por resuelto, sin acudir a los Tribunales ordinarios, un contrato de arrendamiento de un bien patrimonial.*

(Sentencia 30 noviembre 1960.)

Consigna que tratándose de un contrato regido por el Código civil, en el que intervenía el Ayuntamiento como persona privada, debía acudir a la jurisdicción ordinaria para su rescisión.

2. *La Administración no puede retrasar arbitrariamente la fecha de la adjudicación definitiva, prolongando una indeseable situación jurídica.*

(Sentencia 21 noviembre 1960.)

III. EXPROPIACIÓN FORZOSA

1. *El derecho de traspaso de un local de negocio ha de tenerse en cuenta en la expropiación y ser valorado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos urbanos.*

(Sentencia 26 noviembre 1960.)

Argumenta la Sentencia que ese derecho es uno de los valores patrimoniales del arrendatario de un local de negocio que puede ser

embargado y subastado, según el artículo 33 de la vigente Ley de Arrendamientos urbanos.

2. *No son indemnizables los gastos jurídicos hechos en un procedimiento judicial si en éste no hubo condena en costas.*

(Sentencia 26 noviembre 1960.)

IV. HACIENDAS LOCALES

1. *Las liquidaciones por Plus Valía han de notificarse también al enajenante, y no puede correrle el plazo para recurrir contra ellas sino desde que las conoció.*

(Sentencia 10 noviembre 1960.)

2. *A efectos del impuesto municipal de Plus Valía no ha de estimarse solar un terreno que tiene frente a carretera del Estado y se halla fuera del casco urbano.*

(Sentencia 22 octubre 1960.)

Razona el Tribunal que «sería ilógico y contrario a los más elementales principios de equidad que la Entidad percibiera un arbitrio, cuyo fundamento es el incremento de valor, sin haber contribuido para nada a dicho incremento, y obtener, así, un enriquecimiento sin razón ni motivo que lo justifique».

No nos parecen convincentes las razones aducidas, que chocan contra el espíritu de este impuesto y contra el artículo 510, en relación con el 499, de la Ley de Régimen local.

3. *Es necesario el acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento para la aplicación y efectividad de las Contribuciones especiales.*

(Sentencia 15 octubre 1960.)

4. *El mejoramiento de la calzada de una calle no sólo beneficia al público en general, sino a los propietarios de inmuebles e industriales situados a lo largo de la calle.*

(Sentencia 15 octubre 1960.)

V. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Es suficiente el poder general para pleitos otorgado a un procurador para comparecer en recurso extraordinario de revisión, pues no se trata de una acción nueva.

(Sentencia 16 diciembre 1960.)

VI. POLICÍA MUNICIPAL

A. *Fincas ruinosas.*

1. *El concepto de ruina es unitario para toda la finca, a no ser que haya cuerpos de edificación separados.*

(Sentencia 24 octubre 1960.)

2. *La fase contradictoria del expediente de ruina termina con el informe del perito dirimente, debiendo oirse al tiempo de iniciación del expediente a todos los inquilinos.*

(Sentencia 14 diciembre 1960.)

3. *No es defecto esencial que imponga la nulidad de lo actuado, el que se haga la notificación de modo colectivo a los inquilinos.*

(Sentencia 15 noviembre 1960.)

Pues aduce que es lógico que quien recibió en nombre de todos, lo pondría en conocimiento de los interesados, varios de los cuales comparecieron en tiempo y forma ante el Tribunal.

B. *Licencias.*

1. *La falta de informe de la Comisión provincial al otorgar licencia para abrir una vaquería es un defecto esencial que invalida las actuaciones.*

(Sentencia 2 diciembre 1960.)

2. *Los establecimientos no se determinan «a priori» de incómodos o insalubres, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso.*

(Sentencia 2 diciembre 1960.)

3. *Está obligado un Ayuntamiento a expedir duplicado de licencia, dada por un Ayuntamiento anexionado, si tal licencia se extravió, y ello sin que pueda someterse al interesado a la condición de que para ello ha de renunciar a la indemnización que pueda corresponderle al llevar a cabo el nuevo proyecto de urbanización.*

(Sentencia 12 diciembre 1960.)

VII. RÉGIMEN JURÍDICO

Sólo se aplica la prohibición de revocar actos propios respecto de aquéllos que originan derechos a favor de terceros.

(Sentencia 27 octubre 1960.)

VIII. SOLARES DE EDIFICACIÓN FORZOSA

1. *No es competente el Ministerio de la Gobernación, sino el de la Vivienda, para resolver los recursos contra acuerdos sobre inclusión en el Registro de inmuebles de edificación forzosa.*

(Sentencia 3 diciembre 1960.)

2. *No es recurrible en la Jurisdicción contencioso-administrativa la orden de desalojo de un inmueble incluido en el Registro de los de edificación forzosa, ya que aquella orden es mero corolario y consecuencia del acuerdo de inscripción, que es la decisión sustantiva susceptible de ser recurrida.*

(Sentencia 6 diciembre 1960.)

IX. TÉRMINOS MUNICIPALES

En el expediente de segregación, antes de ser resuelto, ha de practicarse conjuntamente con la división del territorio, la de los bienes, derechos, acciones, deudas y cargas.

(Sentencia 30 noviembre 1960.)

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO